



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 345

( 25 NOV. 2020 )

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 0205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016** (Folios 01-32), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Alexander Moreno Mosquera	11.810.954
Julio Eliecer Palacios Becerra	15.365.658
Lubin Chaverra Palacios	11.792.366
Jairo José Palomeque Becerra	11.798.866
Emiro Rivas Parra	4.806.616

En cuanto a la información correspondiente a los frentes de explotación, los solicitantes suministraron las siguientes coordenadas (Folio 01):

Punto	COORDENADAS			
	NORTE	ESTE	DISTANCIA	ESTE
P.A	1112791.410	1048020.910	1681.00	N-W
1	1114168.672	1047057.093	298.47	S-E
2	1113873.730	1047102.843	299.27	S-W
3	1113810.894	1046810.241	256.97	S-W
4	1113617.561	1046640.955	361.56	S-E
5	1113303.398	1046819.916	799.42	E
6	1113300.271	1047619.330	1297.20	S-E
7	1112030.877	1047886.480	2253.14	S-E
8	1111223.210	1049989.887	421.87	S
9	1110801.371	1049995.142	2058.49	N-W
10	1111297.966	1047997.454	1473.73	N-W
11	1111893.450	1046649.395	2264.45	N-W
12	1113929.747	1045658.831	1418.53	N-W

Se incorporó al expediente **Reporte de Superposiciones del 19 de enero de 2017** (Folio 36), en el cual se determinó:

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TANANDO, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ**

(…) **MUNICIPIOS:** ATRATO-CHOCÓ, QUIBDO-CHOCO

**AREA SOLICITADA:** 435,9233 Hectáreas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUDES	RA5-10201	MINERALES DE CONSTRUCCIÓN	4,2846%
SOLICITUDES	OEA-09322	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERLAES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS_CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	24,9193%
SOLICITUDES	OCM-09051	MINERALES DE CONSTRUCCIÓN	0.0508%

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

SOLICITUDES	QIO-11531	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	6,3495%
RESERVAS FORESTALES	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959. RAD ANM 20155510225722- INCORPORADORO 28/07/2015	100%
TIERRA DE COMUNIDADES NEGRAS	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA- RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997- ACTUALIZADO A 13/10/2015- INCORPORADO 12/02/2016	51.4594%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO-COCOMOPOCA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO -COCOMOPOCA- RESOLUCIÓN 02425 DEL 19-sep-2011- ACTUALIZADO A 13/10/2015- INCORPORADO 12/02/2016.	36,4963%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	Tierra de comunidad negra la molana-	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA LA MOLANA-RESOLUCIÓN 0631 DEL 10-mar-2015- ACTUALIZADA A 13/10/2015- INCORPORADO 12/02/2016.	0,076%  (...)"

Efectuado el estudio de la documentación obrante a la fecha dentro del presente trámite, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 045 de fecha 03 de febrero de 2017** (Folios 42-45), determinó:

#### RECOMENDACIÓN

(...) *requerir[er]* a los integrantes de la solicitud de área de reserva especial presentada por el Consejo comunitario puente de Tanando, para el municipio de Atrato, departamento de chocó, para que complemente la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, (...) por lo tanto, se requiere que lleguen:

- copias de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los presuntos mineros solicitantes.
- Documentos de índole comercial y técnica de cada uno de los presuntos responsables de las explotaciones mineras; entre otras:
  - ✓ descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineras de explotación, número de trabajadores en cada mina, clase infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
  - ✓ Relacionar cada uno de los mineros que están interesados en la declaración y delimitación de área de reserva especial junto con su identificación y firma de la petición.
  - ✓ Aclarar cuántos son realmente los frentes de explotación.
  - ✓ Autorización del Consejo comunitario a cada uno de los posibles mineros que realiza la actividad desde antes de la entrada en vigencia la ley 685 de 2001, para solicitar el área de reserva especial.

*De acuerdo con el reporte gráfico ANM-RG-0026-17 y reporte de superposiciones vigentes expedidos por el grupo de catastro minero, se evidencia que en el área de reserva especial solicitada por el Consejo comunitario puente de Tanando, para el municipio de Atrato, departamento de chocó, se encuentra superpuesta en un 100% con reservas forestales pacífico reserva forestal ley 2 de 1959 RAD ANM 20155510225722- incorporado 28/07/2015, lo cual impide su habilitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974-código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, la explotación minera en áreas de reserva forestal requiere contar previamente con la sustracción respectiva concedida por la autoridad ambiental competente (...)"*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

En virtud de lo anterior, mediante **Auto VPPF – GF No. 106 del 22 de mayo de 2017** (Folios 55-57), el Grupo de Fomento dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir** al señor ALEXANDER MORENO MOSQUERA, identificado con la C.C. N° 11.811.954 en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO PUENTE DE TANANDO, para que como peticionario de la declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción de la “Mina la portuguesa”. En el municipio de Atrato -Choco, complemente la documentación presentada a través de la radicación N° 20169120003042 de 7 de diciembre de 2016, dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, (…)*

**Parágrafo 1.** *Indicar al señor Alexander moreno Mosquera, que la documentación relacionada en la parte motiva debe corresponder a cada una de las personas que conforman la comunidad minera relacionada en la petición, quienes, a la entrada en vigencia la ley 685 de 2001, debían haber alcanzado la mayoría de edad. (…).”*

El Auto previamente citado, fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 095 del 16 de junio de 2017** (Folios 34-35).

Mediante **radicado No. 20179120001142 de fecha 28 de junio de 2017** (Folio 70-102), el señor Alexander Moreno Mosquera en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario “Puente de Tanandó”, allegó oportunamente la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 106 del 22 de mayo de 2017**.

Mediante **radicado No. 20179120001662 de fecha 18 de septiembre de 2017** (Folios 158-179), el señor Alexander Moreno Mosquera en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario “Puente de Tanandó”, allegó oficio referido como “documentos adjuntos radicado 20169120003042”, en el cual se hacen manifestaciones respecto a la tradicionalidad de las labores mineras además se adjuntan certificación de tradicionalidad minera expedida por la alcaldía municipal de Atrato.

El Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 342 de fecha 03 de agosto de 2018** (Folios 192- 195), determinó:

**“(…) Observaciones/ conclusiones**

*En consideración a la documentación aportada por el señor Alexander moreno Mosquera en calidad de representante legal del Consejo comunitario puente de Tanandó y los señores: Julio Eliecer palacios Becerra, Lubin Chaverra palacios, Jairo José Palomeque Becerra y Emiro Rivas Parra, solicitantes quienes suscriben la solicitud del área de reserva especial el municipio de Atrato, departamento del chocó, mediante radicado N° 20169120003042 de 7 de diciembre de 2016, para explotación de material de construcción, y que reposa en el expediente, se evidencia que:*

*la comunidad minera por quienes suscriben la solicitud está constituida por: Alexander moreno Mosquera C.C N° 11.810.954, Julio Eliecer Palacios Becerra C.C. N° 15.365.658, Lubin Chaverra Palacios C.C. N° 11.792.366, Jairo José Palomeque Becerra C.C. N° 11.798.866 y Emiro Rivas Parra C.C. N° 4.806.616. (…)* En radicado 20179120001662 de 08 de septiembre de 2017 el señor Alexander Moreno Mosquera en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Puente de Tanandó, aclara que los señores Domingo Rivas Moreno y Julio Eliecer Palacios Becerra “... En este trámite fungen como declarantes mas no como peticionarios”.

*Se aporta certificación emitida por autoridad municipal identificado veintiún (21) mineros tradicionales de la comunidad del Puente de Tanandó, en el sitio de interés por más de 40 años, cinco de los cuales suscriben la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial.*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Del análisis realizado establece que se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 " por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras".

#### RECOMENDACIÓN

La certificación emitida por la autoridad municipal, se constituyen evidencia de tradicionalidad de la actividad minera de los solicitantes, data de antaño, por más de 40 años hasta la actualidad, teniendo en cuenta que para solicitar el área de reserva especial, la actividad minera tradicional de corresponder antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, e igualmente cumple con los demás requisitos establecidos en la resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 para efecto de la delimitación de 1 a de reserva especial.

Por lo anteriormente expuesto se recomienda realizar visita técnica para:

Verificar en campo la existencia de comunidad minera, y determinar quiénes realmente conforman la comunidad minera, teniendo en cuenta que la información es contradictoria, y que el representante legal del Consejo comunitario del puente de Tanandó considera a éste como comunidad minera.

Verificar en campo la existencia de las explotaciones tradicionales de los solicitantes del área de reserva especial corregimiento Tanandó, en el municipio de Atrato, departamento del chocó.

Verificar y determinar en campo el área que requiere esta comunidad minera para continuar con la actividad minera (...).”

Entre los días **18 y 19 de febrero de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva visita de verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 107 del 15 de marzo de 2019** (Folios 205-221), en el cual entre otras cosas se determinó:

#### “(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron cinco (4) frentes de explotación con trabajos de forma continua a los que se les realizó que georreferenciación utilizando el dispositivo GPS Etrex vista HCX, marca GARMIN, se tomó registro fotográfico para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados, forma de ejecución de las actividades y aspectos generales de la visita; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relaciona en la tabla 8-1.

Tabla 8-1. Georreferenciados e inventario de mineros

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIÓN	SOLICITANTE	CEDULA
Frente Rivera del río Atrato	1	1.046.298,4311	1.114.218,4592	Frente	Lubin Chaverra	11.792.366
	2	1.046.534,3133	1.114.215,8671	Frente	Palacios	
Frente desembocadura	3	1.047.019,0382	1.114.298,8146	Frente	Jairo José Palomeque	11.798.866
					Emiro Rivas Parra.	4.806.616
Frente Bocana Quebrada Mungarrá	4	1.046.744,0148	1.113.608,4767	Frente	Alexander Moreno	11.810.954
	5	1.046.758,7089	1.113.506,3909	Frente	Mosquera	15.365.658
	Julio Eliecer Palacios					
Frente Quebrada La Portuguesa via de acceso	6	1.047.759,4594	1.113.314,5933	Frente	Emiro Rivas Parra	4.806.616
	7	1.047.859,9985	1.113.223,3347	Frente		

Fuente: este estudio ANM, 2019.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

(...) Los frentes visitados se ubican en los drenajes, Río Atrato y su afluente el río Tanando, conformando depósitos aluviales a manera de barras compuestos principalmente por arenas y gravas con materiales retrabajados provenientes de las vertientes en flanco oeste de la cordillera occidental, las arenas que se extraen son de color gris y negro con apreciables fracciones de minerales oscuros.

El sistema de explotación se hace a partir del Carpio directo a 1 bote a partir de materiales extraídos del fondo de los sitios del drenaje en donde se tiene poca profundidad lo que facilita el proceso. De esta manera se tiene que resulta favorable contar con caudales de río que aporten material y que aligere la faena (trabajar en el agua permite elevar más fácilmente el material).

No se observa evidencia de sistema de explotación tales como diques transversales o dársenas a pequeñas escalas. Se verifica entonces que no se cuenta con planeamiento minero definido, para la extracción emplean herramientas manuales, no se observaron patios de acopio.

La forma de trabajo consiste en generar 1 depósito donde se logre acumular el material de arrastre (arena y grava aluvial) para lo cual la comunidad construye diferentes estructuras para retener al material, en unos casos se observan pinchos elaborados con madera y en otros diques los cuales construyen con lona llenas del mismo material o incluso grandes rocas que el mismo río transporta, estas estructuras las instalan paralelas o perpendiculares según el caso. Estos depósitos son de altura variable, no sobrepasa los 40 cm, la función de estas estructuras es disminuir la energía del flujo del cauce permitiendo que el material se depositen su interior para su posterior extracción.

La extracción se realiza únicamente con baldes que se arrastran con la mano por el fondo generando arranque del material en 1 actividad de tipo artesanal bajo el agua, cuando el balde alcanza la superficie se eleva hasta el borde que se encuentra adyacente, en donde se descarga apilando lo a lo largo hasta alcanzar la capacidad de carga, momento en el que se transporta hasta el muelle de arenas en Quibdó.

En los frentes se cuenta con sistemas de clasificación de material de modo que el material que se comercializa como crudo o mixto ellos entregan, no se cuenta con ningún tipo de beneficio transformación.

El material de interés corresponde principalmente a la fracción arena, en cuanto a la seguridad no se cuenta con elementos de protección, no se da aplicación a la norma decreto 2222 de 1993, por el cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto y la ley 685 de 2001 (código de minas). Con esta metodología de trabajo uniforme, se adelantan las actividades extractivas en los frentes de trabajo que muestran en la imagen 8-1, imagen 8-2, Imagen 8-3, imagen 8-4.



Imagen 8-1 Frente Rivera del río Atrato  
Fuente: este estudio ANM, 2019

Coord	Este	Coord	Norte	Minero	tradicional
1.046.298,4311		1.114.218,4592		Lubin Chaverra	Palacios

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

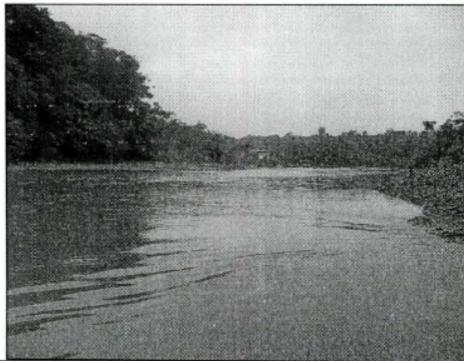


Imagen 8-2 Frente Desembocadura					
Fuente: este estudio ANM, 2019					
Coord	Este	Coord	Norte	Minero	tradicional
1.047.019,03819		1.114.298,81463		Jairo José Palomeque Becerra	
				Emiro Rivas Parra.	

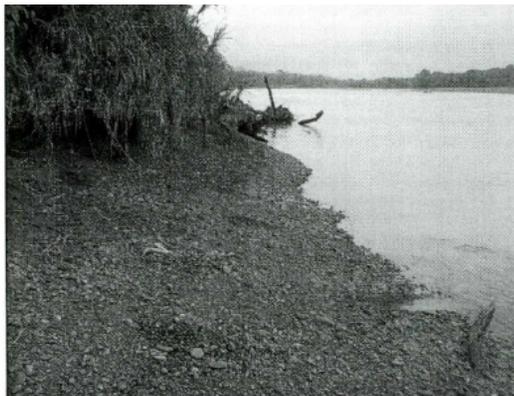


Imagen 8-3 Frente Bocana Quebrada Mungarrá					
Fuente: este estudio ANM, 2019					
Coord	Este	Coord	Norte	Minero	tradicional
1.046.744,01475		1.113.608,47669		Alexander Moreno Mosquera	
				Julio Eliecer Palacios Becerra.	

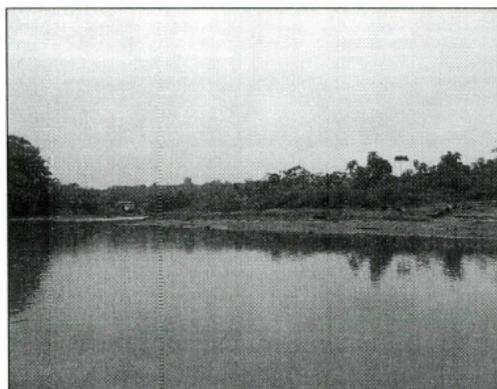


Imagen 8-4 Frente Quebrada La Portuguesa vía de acceso					
Fuente: este estudio ANM, 2019					
Coord	Este	Coord	Norte	Minero	tradicional
1.047.759,45939		1.113.314,59325		Emiro Rivas Parra	

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

(...) Declaración juramentada el señor Daniel Enrique Velázquez Sánchez, comerciante residente de Quibdó, que ha tenido negocios de compra de material de playa desde el año 1990 al Consejo comunitario puente de Tanandó, folio 145.

Sumado lo anterior, de acuerdo a lo verificado en campo, en los frentes de explotación visitados evidencias desarrolló 1 actividad minera, sin embargo, dichos frentes han sufrido cambios a lo largo del tiempo con las avenidas de los ríos lo que obliga a estar reacomodando los frentes de trabajo.

**10. evaluación de documentación aportada.**

En el desarrollo de la visita no se aportaron nuevos documentos como medios de prueba para demostrar la antigua de las actividades de explotación dentro del área solicitada.

**11. Presencia de menores en la explotación minera.**

En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

(...) **13. Aspectos sociales**

La delimitación del área de reserva especial Tanandó, beneficiaría directa e indirectamente a 1 grupo de 30 familias que corresponde a los solicitantes y empleados, impactando de forma positiva la comunidad debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

- ✓ Generación de empleo formal, con la legalización.
- ✓ Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
- ✓ Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
- ✓ Afiliación y aportes al sistema general de seguridad social en salud a través de EPS y ARL.
- ✓ Optimización en los procesos, de explotación y beneficio para el material de arrastre pudiendo con éstos realizar la clasificación de material pudiendo diversificar el mercado sin centrarse solamente la venta de arena.
- ✓ Mejoramiento de los ingresos económicos, lo anterior debido a que su material puede llegar a venderse a mejor precio y el optimizar la explotación de materiales haría más rentable la actividad.

**14. Conclusiones y Recomendaciones**

**14.1 Conclusiones**

Con la visita, se pudo levantar la información existente en los frentes de explotación, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la tabla 14-1.

Tabla 14-1 Identificación de frentes, inventario de mineros y tradicionalidad.

Descripción	Punto	Este	Norte	Solicitante	Cedula	Tradicional,
Frente Rivera del río Atrato	1	1.046.298	1.114.218	Lubin	11.792.366	Si
	2	1.046.534	1.114.216	Chaverra Palacios		
Frente desembocadura	3	1.047.019	1.114.299	Jairo José Palomeque Becerra Emiro Rivas Parra.	11.798.866 4.806.616	Si
Frente Bocana	4	1.046.744	1.113.608	Alexander	11.810.954	Si

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Descripción	Punto	Este	Norte	Solicitante	Cedula	Tradicional,
Quebrada Mungarrá	5	1.046.759	1.113.506	Moreno Mosquera Julio Eliecer Palacios Becerra.	15.365.658	
Frente Quebrada La Portuguesa vía de acceso	6	1.047.759	1.113.315	Emiro Rivas Parra	4.806.616	Si
	7	1.047.860	1.113.223			

Fuente este estudio ANM 2019.

(...) Es de aclarar que una vez realizado el procesamiento de información en gabinete se procedió a realizar la medida a la longitud del cauce el cual sobrepasa los 2 km contemplado en el artículo 64 de la ley 685 de 2001, debido al anterior enfrente identificado como "quebrada la portuguesa vía de acceso" localizado con coordenadas de centroide E: 1.047.759; N: 1.113.315, se excluirá el polígono susceptible a declarar.

(...) El área de la solicitud de reserva especial Tanandó, cumple las condiciones técnicas, para delimitar un área de reserva especial en esta zona.

(...) El área de la solicitud de reserva especial Tanandó, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación de 1 a de reserva especial en esta zona.

Se recomienda identificar como mineros tradicionales a las siguientes personas de la tabla 14-7.

Tabla 14-7 Comunidad de mineros tradicionales

Solicitante	Cédula
Alexander Moreno Mosquera	11.810.954
Julio Eliecer Palacios Becerra	15.365.658
Lubin Chaverra Palacios	11.792.366
Jairo José Palomeque Becerra	11.798.866
Emiro Rivas Parra	4.806.616

Fuente expediente folio 198, labores de campo.

(...)"

Cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería en desarrollo del artículo 24 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, por la cual establecieron los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al Sistema de Cuadrícula Minera, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras bajo dicho sistema y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. En atención a ello, el 15 de enero de 2020 entró en operación el ciclo 2 del mencionado sistema.

En la misma medida, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normativa que comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Para efectos de evaluar conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera de que trata la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** el área susceptible de declaración y delimitación señalada en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 107 del 15 de marzo de 2019**, mediante **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 222 del 28 de julio de 2020**, se determinó lo siguiente:

**(...) 2. OBJETIVO Y NORMATIVIDAD APLICABLE**

*El objetivo del informe técnico de evaluación es el estudio del área de interés y aquella sobre la cual se ubican las explotaciones de la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016, a partir de lo establecido por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, conforme lo dispuesto por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

**(...) 4. ESTUDIO TÉCNICO DEL ÁREA DE INTERÉS**

**4.1 ESTADO DEL ÁREA INICIAL**

*Revisada la solicitud minera, el Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y los frentes de trabajo suministrados por los interesados, realizó Reporte Gráfico ANM- RG-3539-17 de fecha 20 de noviembre de 2017 y Reporte de Área libre de fecha 21 de noviembre de 2017.*

*En este reporte, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Tanandó - Quibdó Sol 181, se superpone con la propuesta de contrato de concesión minera RA5-10201 en un 57,4529%, con área ambiental restringida de la minería – Reserva Forestal Ley segunda de 1959 – RAD ANM: 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015 en un 100%, con Área Tierra de Comunidad Negra Mayor del Medio Atrato ACIA – Resolución 4566 del 29 de diciembre de 1997 – actualizado a 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016 en un 49,4959%.*

*(...) De otra parte, el Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y los frentes de trabajo suministrados por los interesados, procedió a realizar una actualización del Reporte Gráfico ANM-RG-1339-20 de fecha 07 de julio de 2020 y Certificado de Área libre ANM-CAL-0295-20 de fecha 07 de julio de 2020.*

*En este reporte, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Tanandó - Quibdó Sol 181, se superpone con la solicitud minera vigente QGU-15141 con fecha de radicación del 30 de julio de 2015 en un 6,66662%, con área ambiental restringida de la minería – Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico en un 100%, con Área de Consejos Comunitarios Afrocolombianos - mayor del medio Atrato ACIA – resolución 4566 del 29/12/1997 en un 23,5010%.*

Como se muestra en la siguiente tabla:

**TABLA No 2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES (07 julio 2020)**

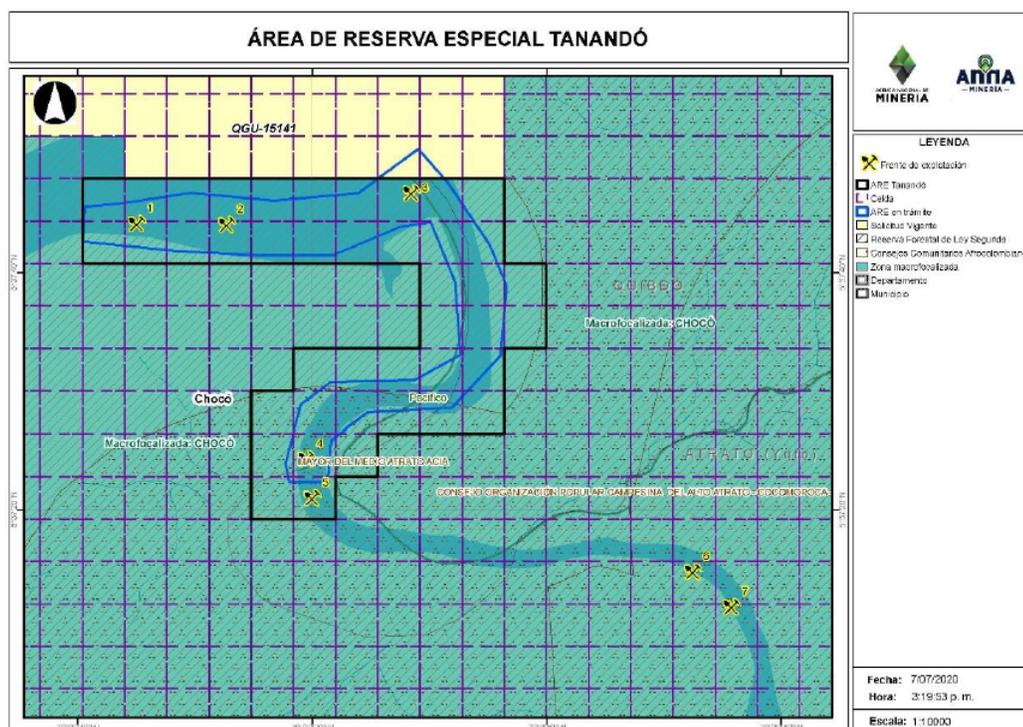
CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	QGU-15141	CONTRATO DE CONCESION (L 685) Fecha: 30/07/2015	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	6,66662%

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

CONSEJOS COMUNIARIOS AFROCOLOMBIANOS	-	-	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA – Resolución 4566 del 29/12/1997	23,50109%
RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA	Pacífico	-	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	Chocó	-	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%

Fuente: AnnA Minería

**IMAGEN 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN (07 JULIO 2020)**



**4.2 ÁREA Y EXPLOTACIONES RESULTADO DE LA VISITA**

El Grupo de Fomento a partir de la visita realizada en fecha 18 al 19 de febrero del 2019, al polígono y los frentes de explotación, plasmado en el informe de visita de verificación de tradicionalidad minera No. 107 del 15 de marzo de 2019, concluyó y recomendó delimitar como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre, ANM- CAL-0017-19 y reporte gráfico, ANM-RG-0532-192 según Catastro Minero Colombiano, folios (202-204), correspondiente a un polígono (1) con un área total de 24,4294 Hectáreas localizada en jurisdicción de los municipios de Quibdó y Atrato (Yuto), Departamento del chocó (...).

Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier

**TABLA No. 4. FRENTES DE TRABAJO**

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CÉDULA	TRADICIONAL
Frente Rivera del río Atrato	1	1046298	1114218	Lubin Chaverra	11.792.366	SI
	2	1046534	1114216	Palacios		

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Frente Desembocadura	3	1047019	1114299	Jairo José Palomeque Becerra Emiro Rivas Parra	11.798.866 4.806.616	SI
Frente Bocana Quebrada Mungarrá	4	1046744	1113608	Alexander Moreno Mosquera	11.810.954 15.365.658	SI
	5	1046759	1113506	Julio Eliecer Palacios Becerra		
Frente Quebrada La Portuguesa vía de acceso	6	1047759	1113315	Emiro Rivas Parra	4.806.616	SI
	7	1047860	1113223			

Fuente: Informe de Vista de Áreas de Reserva Especial N°107 de fecha 15 de marzo de 2019

El Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroboradas en la visita de verificación, realizó reporte Gráfico ANM-RG-0532-19 y Reporte de Superposiciones ANM-CAL-0017-19 de fecha 15 de marzo de 2019 al área de reserva especial, evidenciándose que la solicitud ARE se superpone con la propuesta de contrato de concesión minera RA5-10201 en un 47,0866%, con la propuesta de contrato de concesión minera TIC-09311 en un 51,7798%, con área ambiental restringida de la minería – Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico – RAD ANM: 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015 en un 100%, con Área Tierra de Comunidad Negra Mayor del Medio Atrato ACIA – Resolución 4566 del 29 de diciembre de 1997 – actualizado a 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016 en un 16,1558%.

**TABLA No. 5 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES VISITA**

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RA5-10201	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	47,0866
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TIC-09311	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	51,7798
ÁREAS AMBIENTALES RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100
TIERRAS COMUNIDAD NEGRA	TIERRA_COM_NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	16,1558

Fuente CMC

#### 4.3 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera del Área de Reserva Especial Tanandó - Quibdó Sol 181, radicada con No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 y Reporte Gráfico ANM-RG-1339-20 ambos de fecha 07 de julio de 2020, se determinó superposición con la solicitud minera vigente QGU-15141 con fecha de radicación del 30 de julio de 2015 en un 6,66662%, con área

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

ambiental restringida de la minería – Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico en un 100%, con Área de Consejos Comunitarios Afrocolombianos - mayor del medio Atrato ACIA – resolución 4566 del 29/12/1997 en un 23,5010%.

De acuerdo con dicho análisis, los frentes de explotación solicitados en el ARE, se encuentran en áreas ocupadas por solicitudes mineras vigentes presentadas con anterioridad, con área de Consejos Comunitarios Afrocolombianos y con área de reserva forestal Ley segunda – pacífico clasificada como área restringida de la minería, por lo cual se recomienda verificar con la autoridad ambiental competente para la región, la existencia o no de restricciones para el desarrollo de actividades mineras en el área de la solicitud, toda vez que los frentes de explotación solicitados y el área resultante, se superponen con cobertura de área ambiental restringida de la minería – Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico en un 100%.

(...) **TABLA No. 7. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. QGU-15141 de Fecha radicación del 30 de julio de 2015	6,66662%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20169120003042 del 07 de diciembre de 2016	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (30/07/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (07/12/2016)	La solicitud minera vigente de placa QGU-15141 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Reserva forestal de ley segunda	100%	RESTRINGIDA	Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20169120003042 del 07 de diciembre de 2016	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área.	Prima la cobertura 2 - Priman las áreas especiales de la minería. No obstante; se recomienda verificar con la autoridad ambiental competente para la región, la existencia o no de restricciones para el desarrollo de actividades mineras en el área de la solicitud.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial con radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016, se superpone con área de reserva forestal Ley segunda – pacífico clasificada como área restringida de la minería, por lo cual se recomienda verificar con la autoridad ambiental competente para la región, la existencia o no de restricciones para el desarrollo de actividades mineras en el área de la solicitud, toda vez que los frentes de explotación solicitados y el área resultante, se superponen con cobertura de área ambiental restringida de la minería – Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico en un 100%.

Atendiendo a lo anterior el área susceptible de declarar y delimitar se identifica mediante el certificado de área libre, ANM-CAL-0295-20 y reporte gráfico, ANM RG-1339-20, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 51,55955 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de ATRATO (Yuto) - QUIBDÓ, Departamento del Choco (...).

### 5. CONCLUSIÓN

- Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 y el RG-1339-20, de fecha 07 de julio de 2020, después de dar aplicación a los “lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera” recortando del área propuesta mediante informe de visita de verificación, las zona excluibles de minería, se determinó que el área susceptible de declarar y delimitar presenta superposición Consejo Comunitario Mayor Del Medio Atrato Acia – Resolución 4566 del 29/12/1997 en un 25,17972%, Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico en un 100% y Zona Macrofocalizada- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100% (...).

#### ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES POLÍGONO RESULTANTE EN ÁREA LIBRE

El área susceptible de declarar y delimitar para el presente tramite presenta las siguientes superposiciones:

**TABLA No 13. REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/ DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	-	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA – Resolución 4566 del 29/12/1997	25,17972%
RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA	Pacífico	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	Chocó	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%

- Se recomienda verificar con la autoridad competente la existencia o no de restricciones para el desarrollo de actividades mineras en el área susceptible de declarar y delimitar con ARE, debido a que este presenta una superposición del 100% con la Reserva Forestal de Ley Segunda – Pacífico clasificada como área restrictiva de la minería.
- Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, continuar con el trámite tenido en cuenta el área susceptibles de declarar y delimitar identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 y el RG-1339-20, de fecha 07 de julio de 2020.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- En lo relacionado con los frentes de explotación se debe tener en cuenta los contenidos en el área susceptible ser declarada y delimitada identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 y el RG-1339-20, de fecha 07 de julio de 2020, listados a continuación:

**TABLA No 14. FRENTES DE EXPLOTACIÓN CONTENIDOS EN EL ÁREA SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR COMO ARE.**

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE
Frente Rivera del río Atrato	1	1046298	1114218
	2	1046534	1114216
Frente Desembocadura	3	1047019	1114299
Frente Bocana	4	1046744	1113608
Quebrada Mungarrá	5	1046759	1113506

Fuente: Informe de visita de verificación de tradicionalidad minera No. 107 del 15 de marzo de 2019 (...).

Mediante Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20 y Reporte Gráfico RG-2174-20, ambos del 29 de septiembre de 2020; se actualizaron los resultados del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 del 07 de julio de 2020 y Reporte Gráfico ANM-RG-1339-20 anexo a este último y los cuales sirvieron de sustento al informe antes citado, en los cuales se determinó que el área susceptible de delimitar dentro del presente trámite sería la siguiente:

“(…) 6. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO RESULTANTE EN ÁREA LIBRE

<b>DATUM</b>	MAGNA
<b>MUNICIPIOS</b>	ATRATO (Yuto), Quibdó - Chocó
<b>AREA TOTAL</b>	51,5592 Hectáreas
<b>PLACA</b>	ARE-285

#### 7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,65100	5,63000	8	-76,65400	5,62300	15	-76,65300	5,62600
2	-76,65100	5,62800	9	-76,65500	5,62300	16	-76,65300	5,62800
3	-76,65000	5,62800	10	-76,65500	5,62200	17	-76,66100	5,62800
4	-76,65000	5,62600	11	-76,65700	5,62200	18	-76,66100	5,63000
5	-76,65100	5,62600	12	-76,65700	5,62500	19	-76,65100	5,63000
6	-76,65100	5,62400	13	-76,65600	5,62500			
7	-76,65400	5,62400	14	-76,65600	5,62600			

#### 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

<b>N°</b>	<b>CÓDIGO CELDA</b>						
1	18N04C19J23E	5	18N04C19J24C	9	18N04C19J24G	13	18N04C19J24Z
2	18N04C19J23J	6	18N04C19J24D	10	18N04C19J24H	14	18N04C19J25A
3	18N04C19J24A	7	18N04C19J24E	11	18N04C19J24I	15	18N04C19J25B
4	18N04C19J24B	8	18N04C19J24F	12	18N04C19J24J	16	18N04C19J25C

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

N°	CÓDIGO CELDA						
17	18N04C19J25D	24	18N04C19J25P	31	18N04C19J25Y	38	18N04C19N05A
18	18N04C19J25F	25	18N04C19J25S	32	18N04C19N04D	39	18N04C19N05B
19	18N04C19J25G	26	18N04C19J25T	33	18N04C19N04E	40	18N04C19N05C
20	18N04C19J25H	27	18N04C19J25U	34	18N04C19N04I	41	18N04C19N05D
21	18N04C19J25I	28	18N04C19J25V	35	18N04C19N04J	42	18N04C19N05F
22	18N04C19J25M	29	18N04C19J25W	36	18N04C19N04N		
23	18N04C19J25N	30	18N04C19J25X	37	18N04C19N04P		

### 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

#### REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA	Pacífico		100,0%
CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO	MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	RESOLUCION 4566	25,2%
ZONA MACROFOCALIZADA	CHOCÓ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%

### 10. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono resultante después del recorte queda en área libre; sin embargo tiene superposición en 100% con Reserva Forestal Ley Segunda, por lo cual se debe realizar el proceso correspondiente con las autoridades ambientales para sustraer el área superpuesta.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera** o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**“Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

El artículo 2° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, señala:

**“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

**“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.-** Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)”

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, antes contenidos en el artículo 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

Bajo tales presupuestos, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento adelantó el procedimiento administrativo aplicable respecto de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó; dentro del cual una vez efectuado el respectivo análisis en el presente trámite, dentro del presente acto administrativo se procederá a resolver a partir de los siguientes aspectos:

#### **I. Inhabilidad del señor Alexander Moreno Mosquera.**

Siendo necesario para el trámite verificar la capacidad legal de los integrantes de la presunta comunidad minera beneficiaria quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de las personas en mención, encontrándose que la consulta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, arrojó como resultado dentro del Certificado de Antecedentes Ordinarios No. **148120895** del 31 de julio de 2020, que el señor **Alexander Moreno Mosquera**, cuenta con inhabilidad para contratar con el Estado (Ley 80 de 1993, artículo 8 - Literal D) hasta el 28 de octubre de 2023.

Dicho lo anterior, es preciso reiterar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológico–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico–mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un Contrato Especial de Concesión.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligaciones de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

***“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...).”*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

***“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.”*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*” normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes. Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incursas en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, se debe indicar que el mismo ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negociales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Por su parte el Artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona (natural o jurídica según sea el caso), remite a las causales contempladas en el Artículo 8 y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.***  
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 **en cuanto al régimen de inhabilidades**, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

***d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución<sup>3</sup> (...).***  
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anteriormente señalado, resulta procedente **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de Área de Reserva Especial de **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016** respecto del señor **Alexander Moreno Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.810.954**, quien figura con representante legal del Consejo comunitario Puente de Tanando.

<sup>3</sup> Texto en negrilla declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

## **II. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Dicho lo anterior, del estudio de la documentación aportada en la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose que los demás solicitantes **CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS** establecidos en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

En cuanto a los medios de prueba, una vez evaluados los documentos aportados por los solicitantes se tiene que aquel que permitió determinar la existencia de indicios de tradicionalidad en las explotaciones de los minerales de interés por parte de los solicitantes en el área de interés, fue la certificación expedida por el alcalde del municipio de Atrato el día 07 de septiembre de 2017 en donde se manifestó que la actividad minera era adelantada por los solicitantes en el área solicitada desde hace más de 40 años.

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 107 del 15 de marzo de 2019** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de ante una eventual declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial.

## **III. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.**

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, presentada con el **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, de la siguiente manera:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 222 del 28 de julio de 2020** donde se tuvo en cuenta el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 del 07 de julio de 2020** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1339-20** anexo a este último, cuyos resultados se actualizaron mediante **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20** y **Reporte Gráfico RG-2174-20**, ambos del **29 de septiembre de 2020**; analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016**, presenta las siguientes superposiciones:

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>FECHA SOLICITUD</b>	<b>% SUPERPOSICIÓN</b>

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

SOLICITUD VIGENTE	QGU-15141	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	30/07/2015	6,7%
RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA	Pacífico			100,0%
CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO	MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	RESOLUCION 4566		23,5%
ZONA MACROFOCALIZADA	CHOCÓ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,0%

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20 del 28 de septiembre de 2020.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

**“ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

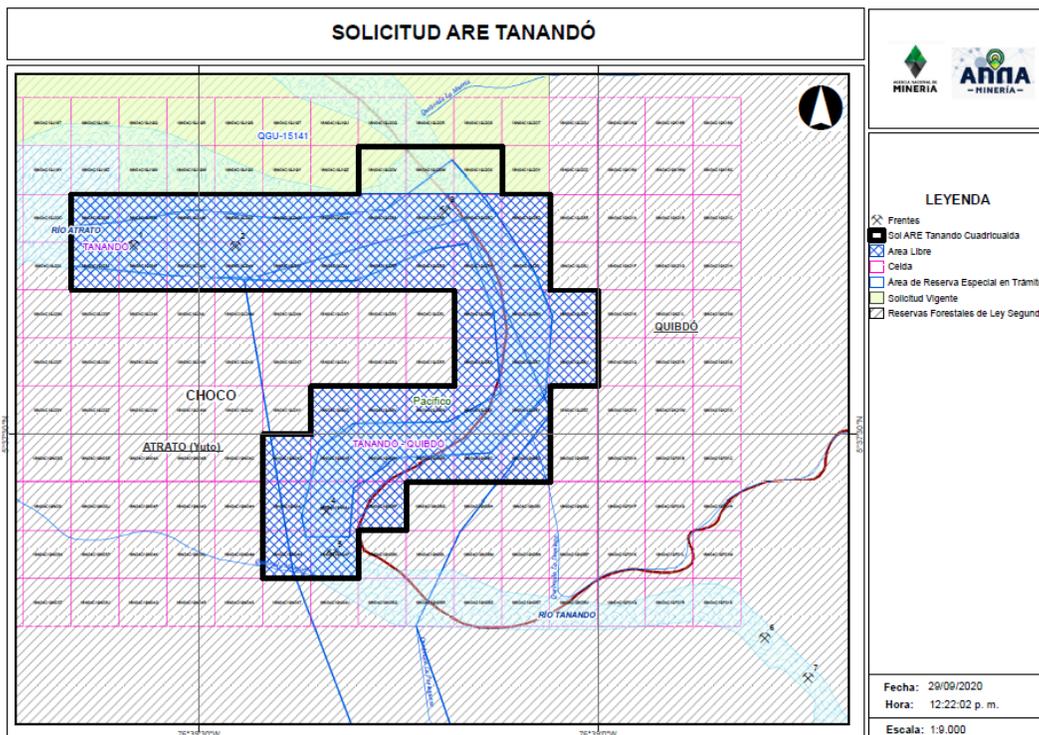
**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”.

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 222 del 28 de julio de 2020**, respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **Reporte Gráfico RG-2174-20**, anexo al **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20 del 29 de septiembre de 2020** elaborados dentro del presente trámite, a través de los cuales se actualizaron los resultados del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 del 07 de julio de 2020** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1339-20** anexo a este último y los cuales sirvieron de sustento al informe antes citado, se ilustra el área que presenta superposición y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**



Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse tanto superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación, inscripción o entrada en vigencia respectivamente, primando las solicitudes más antiguas, así como los derechos adquiridos; casos en los cuales se deberán aplicar las siguientes reglas conforme lo establece la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**:

**“(…) TABLA No. 07. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. QGU-15141 de Fecha radicación del 30 de julio de 2015	6,66662%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201691 20003042 del 07 de diciembre de 2016	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (30/07/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (07/12/2016)	La solicitud minera vigente de placa QGU-15141 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Reserva forestal de ley segunda	100%	RESTRINGIDA	Reserva Forestal Ley segunda de	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva	Solicitud backlog y nueva solicitud	Prima la cobertura 2 - Priman las áreas

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

			1959 - Pacífico		Especial radicada con N°201691 20003042 del 07 de diciembre de 2016	radicada bloquea área.	especiales de la minería. No obstante; se recomienda verificar con la autoridad ambiental competente para la región, la existencia o no de restricciones para el desarrollo de actividades mineras en el área de la solicitud.
--	--	--	--------------------	--	--	------------------------------	---

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 222 del 28 de julio de 2020.

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con el **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016**, refleja entre otras las siguientes circunstancias:

1. El área de interés se superpone con la Solicitud Minera de Contrato de Concesión **QGU-15141**, las cual prima sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que fue radicada con anterioridad y a la fecha se encuentra vigente.
2. Recortada la anterior superposición, es del caso mencionar que una vez verificados los frentes de trabajo en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20** y en el **Reporte Gráfico RG-2174-20**, ambos del **29 de septiembre de 2020**, mediante los cuales se actualizó el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 del 07 de julio de 2020** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1339-20** anexo a este último, los cuales sirven de sustento al contenido del **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 222 del 28 de julio de 2020**; se determinó que los frentes seis (6) y siete (7) se ubican fuera del área susceptible de ser declarada como Área de Reserva Especial, por lo cual la declaración del área de reserva se circunscribe únicamente respecto de los frentes uno (1), dos (2), tres (3), Cuatro (4) y Cinco (5).
3. Conforme se pudo evidenciar en los reportes antes mencionados, después de dar aplicación a los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera” recortando del área propuesta mediante informe de visita de verificación, las zona excluibles de minería; se determinó que el área susceptible de declarar y delimitar presenta superposición Consejo Comunitario Mayor Del Medio Atrato Acia – Resolución 4566 del 29/12/1997 en un 25,17972%, Reserva Forestal Ley segunda de 1959 - Pacífico en un 100% y Zona Macrofocalizada- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas en un 100%.
4. De acuerdo al **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20** y en el **Reporte Gráfico RG-2174-20**, ambos del **29 de septiembre de 2020**, frente a la superposición con la Reserva Forestal Ley segunda

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

de 1959 – Pacífico, es importante destacar lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 11 de la Resolución 266 de fecha 11 de julio de 2020, el cual establece:

*“(…) **Parágrafo 3.** En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada.(…)”*

Con base en lo anterior, vale la pena resaltar **y se debe advertir a la comunidad minera identificada como beneficiaria dentro del presente trámite, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado** hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada de la RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28-07-2015; por lo cual se efectuará la advertencia correspondiente dentro de la parte resolutive del presente acto administrativo.

5. Finalmente se tiene que el área de interés se superpone en su totalidad con la Zona Macrofocalizadas de Restitución de Tierras - Chocó; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

*“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.*

*(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.*

En ese orden, la superposición de áreas macrofocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 222 del 28 de julio de 2020** donde se tuvo en cuenta el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 del 07 de julio de 2020**, cuyos resultados se actualizaron mediante **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20 del 29 de septiembre de 2020** dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se tiene un área libre susceptible de declarar y delimitar de las siguientes características:

<b>DATUM</b>	MAGNA
<b>MUNICIPIOS</b>	ATRATO (Yuto), Quibdó - Chocó
<b>AREA TOTAL</b>	51,5592 Hectáreas
<b>PLACA</b>	ARE-285

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,65100	5,63000
2	-76,65100	5,62800
3	-76,65000	5,62800
4	-76,65000	5,62600
5	-76,65100	5,62600
6	-76,65100	5,62400
7	-76,65400	5,62400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
8	-76,65400	5,62300
9	-76,65500	5,62300
10	-76,65500	5,62200
11	-76,65700	5,62200
12	-76,65700	5,62500
13	-76,65600	5,62500
14	-76,65600	5,62600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
15	-76,65300	5,62600
16	-76,65300	5,62800
17	-76,66100	5,62800
18	-76,66100	5,63000
19	-76,65100	5,63000

**CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO**

Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N04C19J23E
2	18N04C19J23J
3	18N04C19J24A
4	18N04C19J24B
5	18N04C19J24C
6	18N04C19J24D
7	18N04C19J24E
8	18N04C19J24F
9	18N04C19J24G
10	18N04C19J24H
11	18N04C19J24I

Nº	CÓDIGO CELDA
12	18N04C19J24J
13	18N04C19J24Z
14	18N04C19J25A
15	18N04C19J25B
16	18N04C19J25C
17	18N04C19J25D
18	18N04C19J25F
19	18N04C19J25G
20	18N04C19J25H
21	18N04C19J25I
22	18N04C19J25M

Nº	CÓDIGO CELDA
23	18N04C19J25N
24	18N04C19J25P
25	18N04C19J25S
26	18N04C19J25T
27	18N04C19J25U
28	18N04C19J25V
29	18N04C19J25W
30	18N04C19J25X
31	18N04C19J25Y
32	18N04C19N04D
33	18N04C19N04E

Nº	CÓDIGO CELDA
34	18N04C19N04I
35	18N04C19N04J
36	18N04C19N04N
37	18N04C19N04P
38	18N04C19N05A
39	18N04C19N05B
40	18N04C19N05C
41	18N04C19N05D
42	18N04C19N05F

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, presentada con el **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contara con una extensión total de **51,5592 hectáreas** contenidas en un **(01) polígono**, según lo establecido en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20** y en el **Reporte Gráfico RG-2174-20**, ambos del **29 de septiembre de 2020**, mediante los cuales se actualizó el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 del 07 de julio de 2020** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1339-20** anexo a este último; los cuales sirven de sustento al contenido del **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 222 del 28 de julio de 2020**, con base como ya se dijo en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

#### IV. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.

Entre los días **18 y 19 de febrero de 2019**, se realizó visita de verificación de tradicionalidad con el objetivo de establecer: la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional, la localización de los frentes de trabajo minero y definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitieran establecer la viabilidad de declarar y delimitar como Área de Reserva Especial el área solicitada.

Durante la visita se elaboró el acta correspondiente, y posteriormente sus resultados fueron documentados en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 107 del 15 de marzo de 2019**, del cual se destacan los siguientes aspectos:

- Se georreferenciaron los siguientes puntos e inventarios mineros, cuyas coordenadas y responsables se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIÓN	SOLICITANTE	CEDULA
Frente Rivera del río Atrato	1	1.046.298,4311	1.114.218,4592	Frente	Lubin Chaverra	11.792.366
	2	1.046.534,3133	1.114.215,8671	Frente	Palacios	
Frente desembocadura	3	1.047.019,0382	1.114.298,8146	Frente	Jairo José Palomeque	11.798.866
					Emiro Rivas Parra.	4.806.616
Frente Bocana Quebrada Mungarrá	4	1.046.744,0148	1.113.608,4767	Frente	Alexander Moreno	11.810.954
	5	1.046.758,7089	1.113.506,3909	Frente	Mosquera	4
					Julio Eliecer Palacios Becerra.	15.365.658
Frente Quebrada La Portuguesa vía de acceso	6	1.047.759,4594	1.113.314,5933	Frente	Emiro Rivas Parra	4.806.616
	7	1.047.859,9985	1.113.223,3347	Frente		

Fuente: este estudio ANM, 2019.

- Con base en los resultados de la visita de verificación y una vez aplicados los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera contemplados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, se tiene que dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite con base en lo establecido en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0568-20** y en el **Reporte Gráfico RG-2174-20**, ambos del **29 de septiembre de 2020**, mediante los cuales se actualizó el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0295-20 del 07 de julio de 2020** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1339-20** anexo a este último; los cuales sirven de sustento al contenido del **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 222 del 28 de julio de 2020**, se encuentran los siguientes frentes de explotación:

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE
Frente Rivera del río Atrato	1	1046298	1114218
	2	1046534	1114216
Frente Desembocadura	3	1047019	1114299
Frente Bocana	4	1046744	1113608
Quebrada Mungarrá	5	1046759	1113506

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- La extracción de los minerales explotados se realiza utilizando herramientas manuales.
- En la visita se pudo verificar la tradicionalidad de las labores mineras desarrolladas por los interesados, teniendo en cuenta la intervención existente en la zona, la forma de llevar a cabo las labores de extracción de dichos minerales y la alteración de los recursos naturales producto del desarrollo frecuente de su actividad.
- Por último, según las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, se pudo establecer que el desarrollo de la explotación de los minerales extraídos, se constituye en la principal fuente de sustento no sólo para ellos y sus familias, sino también para sus trabajadores y sus familias como se verá en el próximo acápite.

Así las cosas, conforme al **material probatorio obrante en el expediente**, a las **evidencias recaudadas en campo** y a las razones expuesta en el Acápite I de la presente fundamentación; las personas que se relacionan a continuación conformarán la *“comunidad minera”* beneficiaria del Área de Reserva Especial, por haber demostrado ejecutar *“explotaciones tradicionales”* en el área susceptible de delimitar:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
Julio Eliecer Palacios Becerra	15.365.658
Lubin Chaverra Palacios	11.792.366
Jairo José Palomeque Becerra	11.798.866
Emiro Rivas Parra	4.806.616

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de las personas antes citadas, se tiene que una vez evaluada la información consignada en sus documentos de identidad, las mismas contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, consultados los antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y contractuales de los miembros de la comunidad minera tradicional interesados en continuar con el trámite; en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación – SIRI y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República – SIBOR, se corroboró que a la fecha estos no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. También fueron corroborados en las plataformas de consulta de la Policía Nacional, encontrándose que estas no cuentan con antecedentes judiciales ni con medidas correctivas dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC pendientes de cumplir.

#### **V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.**

Con la visita de verificación a la comunidad minera, se identificaron algunas **Características Sociales y Económicas** referentes a las condiciones de vida de sus miembros, estableciéndose que la delimitación del Área de Reserva Especial **beneficiaria de forma directa e indirecta a un grupo de prural de familias correspondientes a las de los solicitantes y empleados**, dada la vinculación de las mismas con el desarrollo de las actividades asociadas a la explotación de arena, gravas y piedra, y como tal a la región, impactando de forma positiva a la comunidad debido a oportunidades de empleo, además de (entre otras) las siguientes mejoras y beneficios:

- ✓ Generación de empleo formal, con la legalización.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- ✓ Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
- ✓ Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
- ✓ Afiliación y aportes al sistema general de seguridad social en salud a través de EPS y ARL.
- ✓ Optimización en los procesos, de explotación y beneficio para el material de arrastre pudiendo con éstos realizar la clasificación de material pudiendo diversificar el mercado sin centrarse solamente la venta de arena.
- ✓ Mejoramiento de los ingresos económicos, lo anterior debido a que su material puede llegar a venderse a mejor precio y el optimizar la explotación de materiales haría más rentable la actividad.

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a los municipios de Atrato y Quibdó, en los términos del referido informe.

#### **VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.**

El artículo 14 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159<sup>6</sup> y 160<sup>7</sup> de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165<sup>8</sup> del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición "*intuitio personae*" que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

<sup>4</sup> Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

<sup>5</sup> Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

<sup>6</sup> Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

<sup>7</sup> Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

<sup>8</sup> **“Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

**Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.** (Subrayado fuera de texto)

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**<sup>9</sup>, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011<sup>10</sup> (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2222 de 1993 y Decreto 1072 de 2014, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Implementar un sistema de desagüe en los frentes de explotación y áreas perimetrales.
- Implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad en las diferentes zonas del área susceptible de declarar y delimitar.
- Dar cumplimiento al pago de la seguridad social de los trabajadores.
- Dar cumplimiento a la normatividad vigente para la elaboración e implementación de un Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuesta.

#### **VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.**

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.

<sup>9</sup> Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

<sup>10</sup> “Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

**Parágrafo 2.** La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, presentada con el **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial las establecidas en el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

**“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**Parágrafo 1.** Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.*

Así las cosas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019<sup>11</sup>. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** de esta Agencia.

En aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá proceder a comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a las alcaldías de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y Delimitar** como Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, el área ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, presentada mediante **radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016**, con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el

<sup>11</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **51,5592 Hectáreas** contenidas en un **(01) solo polígono** de las siguientes características:

<b>DATUM</b>	MAGNA
<b>MUNICIPIOS</b>	ATRATO (Yuto), Quibdó - Chocó
<b>AREA TOTAL</b>	51,5592 Hectáreas
<b>PLACA</b>	ARE-285

#### ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,65100	5,63000	8	-76,65400	5,62300	15	-76,65300	5,62600
2	-76,65100	5,62800	9	-76,65500	5,62300	16	-76,65300	5,62800
3	-76,65000	5,62800	10	-76,65500	5,62200	17	-76,66100	5,62800
4	-76,65000	5,62600	11	-76,65700	5,62200	18	-76,66100	5,63000
5	-76,65100	5,62600	12	-76,65700	5,62500	19	-76,65100	5,63000
6	-76,65100	5,62400	13	-76,65600	5,62500			
7	-76,65400	5,62400	14	-76,65600	5,62600			

#### CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

N°	CÓDIGO CELDA						
1	18N04C19J23E	12	18N04C19J24J	23	18N04C19J25N	34	18N04C19N04I
2	18N04C19J23J	13	18N04C19J24Z	24	18N04C19J25P	35	18N04C19N04J
3	18N04C19J24A	14	18N04C19J25A	25	18N04C19J25S	36	18N04C19N04N
4	18N04C19J24B	15	18N04C19J25B	26	18N04C19J25T	37	18N04C19N04P
5	18N04C19J24C	16	18N04C19J25C	27	18N04C19J25U	38	18N04C19N05A
6	18N04C19J24D	17	18N04C19J25D	28	18N04C19J25V	39	18N04C19N05B
7	18N04C19J24E	18	18N04C19J25F	29	18N04C19J25W	40	18N04C19N05C
8	18N04C19J24F	19	18N04C19J25G	30	18N04C19J25X	41	18N04C19N05D
9	18N04C19J24G	20	18N04C19J25H	31	18N04C19J25Y	42	18N04C19N05F
10	18N04C19J24H	21	18N04C19J25I	32	18N04C19N04D		
11	18N04C19J24I	22	18N04C19J25M	33	18N04C19N04E		

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dar por terminada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado No. 20169120003042 del 07 de diciembre de 2016 respecto del señor Alexander Moreno Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.954, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO QUINTO.- Establecer** como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
Julio Eliecer Palacios Becerra	15.365.658
Lubin Chaverra Palacios	11.792.366
Jairo José Palomeque Becerra	11.798.866
Emiro Rivas Parra	4.806.616

**ARTÍCULO SEXTO.- Advertir** a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara a través del presente acto administrativo **que no podrán adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 11 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; teniendo en cuenta que se presenta superposición con la **RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28-07-2015** como se expuso en la parte motiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Advertir** a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo **que son solidariamente responsables** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y las demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Advertir** a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO NOVENO.- Advertir** a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

hace referencia en el artículo 15 de la **Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**Parágrafo 1.** La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

**Parágrafo 2.** Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- Notificar** la presente Resolución a las personas relacionadas en los **Artículos Cuarto y Quinto**, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

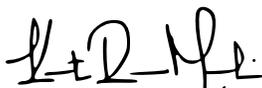
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **Remitir** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a las alcaldías de los municipios de Atrato y Quibdó en el departamento del Chocó, como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Rember David Puentes Riaño <sup>22</sup> Abogado Grupo de Fomento.  
Revisó y/o ajustó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.  
Vo.Bo. Mario Miguel Hinojosa – Ingeniero VPPF.